



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla

11 JUL. 2019

G.A. E-004495

Señores:

SUMICOL S.A.S.

Juan David Chavarriga

Dir. Cra 48 No 72 Sur-01

Avenida Las Vegas, Sabaneta

Antioquia

Referencia: Auto 000012,20

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1609-275

Elaboró: J Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B.-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000207 del 04 de febrero de 2019, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental, de los instrumentos de control Licencia Ambiental, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la Sociedad SUMICOL, identificada con NIT No 890.900.120-7, ubicado en el municipio de Soledad y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga G.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2019.

Que mediante escrito radicado CRA 000371, fechado 09- 04 de 2019, el señor Juan David Chavarriaga G., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, y quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMICOL S.A.S. presentó **Solicitud de Revocatoria** contra el Auto No.000207 del 04 de febrero de 2019, señalando lo siguiente.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

...Para la interposición de la revocatoria de la Referencia, actúo en calidad de Representante Legal de **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.- SUMICOL S.A.S.**

La solicitud de revocatoria directa que por este escrito se presenta a esta Autoridad, procede conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, toda vez que que el **Auto No. 00000207** está en manifiesta oposición a la Constitución Política, a la Ley, es contrario al interés público o social y causa un agravio injustificado a la sociedad que represento. En particular el auto de la Referencia, contraría los Artículos 4, 6, 83, 84, 121 y 338 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012, entre otras disposiciones.

Argumentos de Hecho y de Derecho

Hechos:

- ✓ **Auto Recurrido.** El 4 de febrero del 2019 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico -CRA- expidió el Auto No. 207, el cual fue notificado el 11 de febrero de 2019 en dicho Auto se dispuso cobrar a Sumicol S.A.S. la suma total de \$52.823.785, por el seguimiento ambiental del proyecto de explotación de una mina de arena que cuenta con la Licencia Ambiental expedida por esta misma Corporación conforme a la Resolución No. 0000694 del 30 de octubre de 2008. Dicho cobró se hizo como anualidad anticipada del 2019.
- ✓ **El provento.** El proyecto objeto de cobro hace referencia a la explotación de una mina de arena en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, que corresponde la concesión minera FLD-157 (Placa FLD-157) otorgada por la Autoridad Minera y que conforme a lo señalado en el numeral anterior tiene su respectiva Licencia Ambiental.

bauch

4/10-5-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

- ✓ *Valor del Proyecto. Para todos los efectos legales el valor del proyecto, se determinó en la suma de, QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$512.000.000) los cuales equivalen a mil treinta salarios mínimos legales vigentes (1.030SMMV). tal como reposa en el expediente de esta Corporación , valor que ha sido plenamente reconocido y avalado no sólo por la Autoridad Ambiental sino por la Autoridad Minera.*
- ✓ *Porcentaje del cobro de seguimiento versus el valor del proyecto. Teniendo en cuenta que el valor del proyecto es de \$512.000.000 y el cobro establecido en el Auto 207 es de \$52.823.785, se tiene que la Corporación está cobrando por el seguimiento de una Licencia Ambiental un porcentaje equivalente al 10.32% del valor total del Proyecto.*

**Argumentos de Derecho**

- ✓ *Artículo 338 de la Constitución Nacional y la excepción de inconstitucionalidad. El mencionado Artículo 338 en su inciso segundo establece: “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”. (Subrayas fuera de texto). En este sentido es claro, en el caso concreto, que cualquier disposición sobre la fijación de las tarifas por el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental, tienen que respetar las disposiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos, que para el caso particular son el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma reglamentaria, la Resolución 1280 de 2012. Por lo tanto, la Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, de esta Corporación no pueden fijar tarifas y contribuciones sin respetar y acatar lo establecido por la Ley 633 de 2000, reglamentada por la Resolución 1280, de hacerlo deben inaplicarse estas Resoluciones, porque atentan de forma directa contra el aludido artículo 338 de la Constitución Nacional, tal como lo prescribe el Artículo 4 de la Carta Política: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*
- ✓ *Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su Resolución reglamentaria 1280 de 2012. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Nacional, la Ley 633 y su Resolución reglamentaria establecen el sistema y el método para que las Autoridades Ambientales puedan cobrar los seguimientos y evaluaciones de los distintos instrumentos ambientales, y ambas disposiciones establecen de manera clara y expresa que los servicios de evaluación y seguimiento ambiental tienen unos toques que las Autoridades Ambientales no pueden exceder, así: (i) Conforme a la Ley 633 se establece un límite general para la tarifa a cobrar por los proyectos que tengan un valor hasta de 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes y en este caso el valor a cobrar no podría ser superior al 0.6% del valor del proyecto, (ii) la Resolución 1280, reglamentando el mencionado artículo 96, estableció una tabla para los proyectos que estaban por debajo de los 2.115 SMMV, y en consecuencia dispuso, dentro de la tabla correspondiente, que **si el valor del proyecto es igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV el valor máximo a cobrar es de \$4.634.691.00.** suma que sólo podrá ser actualizada por el IPC. Si así lo dispone la Entidad Ambiental.*

Tal como está demostrado, el Proyecto, que adelanta Sumicol S.A.S. y sobre el cual el Auto 207 de 2019 de esta Autoridad efectuó el cobro de seguimiento ambiental, tiene un valor de 1.030 SMMV, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

consecuencia el mismo está dentro del rango mencionado (900 a 1500 SMMV) de la tabla establecida en la Resolución 1280 y por lo tanto, independientemente de los otros cálculos que se efectúen, el cobro por la tarifa de seguimiento ambiental de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a Sumicol S.A.S. para la concesión minera FLD-157 (Placa FLD-157) no puede ser superior a \$4.634.691.00, con la respectiva actualización del IPC. Los topes establecidos por la Ley 633 y su reglamento, en virtud de lo establecido en la propia Constitución, son obligatorios, no es potestad de las Autoridades Regionales, en este caso de la CRA acogerlo o no. No respetar los límites y topes expresamente establecidos en estas normas implica, como ya se expresó, la violación del Artículo 338 de la Constitución Nacional, y no podrá la Autoridad argumentar que la liquidación se efectuó con base en las Resoluciones propias, 36 de 2016 y 359 de 2018, estas no tienen la capacidad de modificar el artículo 96 de la Ley 633 y su reglamento y menos desconocer los principios Constitucionales. En caso de persistir en el desconocimiento del artículo 338 de la Constitución Nacional y de la Ley 633 de 2000 y su reglamento, estaríamos dentro de las responsabilidades que prescribe el Artículo 6 de la Norma Superior.

- ✓ La Licencia Ambiental como instrumento único e integrador. El Decreto 2041 de 2014. en su artículo 3 inciso segundo, recogido por el Artículo 2.2.2.31.3. del Decreto 1076 de 2015 establece: “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.” Conforme a la anterior disposición normativa es claro que cuando el proyecto requiere Licencia Ambiental, como en el caso que nos ocupa, su evaluación y seguimiento es integral y no desagregada, por lo tanto la Autoridad Ambiental no puede cobrar por un lado por los permisos y por otro por la Licencia Ambiental, esto sería una forma de soslayar este precepto normativo, y si en gracia de discusión esto se pudiera de todas formas los topes máximos que establecen el artículo 96 de la ley 633 y la Resolución reglamentaria son para el proyecto como un todo, nótese como ambas disposiciones establecen que los topes son para los proyectos obras o actividades, finalmente lo que protege la norma es que los cobros no excedan unos parámetros establecidos, dado que si se exceden harían inviables los proyectos como está ocurriendo en el caso en cuestión donde la Autoridad está excediendo en más de 10 veces el tope autorizado por la Ley.

Hoy en día está claro que la Licencia Ambiental es única en tal sentido incluye todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones. Liquidar el seguimiento ambiental, de manera independiente, esto es cobrar por un lado los permisos y por otro la Licencia ambiental Única, es volver a la institución de la Licencia Ambiental Ordinaria, licencia esta que no contenía los permisos, autorizaciones y concesiones que el proyecto requería; pero esta Licencia Ordinaria, que es la que sustenta el cobro discriminado por permisos y licencias que ahora hace la CRA, fue derogada, quedando solamente vigente la Licencia Ambiental Única. La Licencia Ambiental ordinaria Estaba establecida en el Artículo 5 del Decreto 1753 de 1994, pero fue derogada por el Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995, reglamentado por la Resolución 655 de 1996.

- ✓ Artículo 12 de la Ley 153 de 1887. Esta norma confirma lo que acá se ha expuesto en la medida a que hace referencia a “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución a las leyes Tal como quedó claramente demostrado, el Auto 207 de 2019 expedido por esta Autoridad desconoce el artículo 338 de la Constitución Nacional y la Ley 633 de 2000 y sus reglamentos, no puede argumentar esta Entidad normas de inferior jerarquía para incurrir en esta desviación antijurídica tan clara y palmaria. Al respecto la propia Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 2000, ha expresado que “La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de jerarquía de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rante superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que le siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En e consiste la connotación de sistema (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001228E 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

- ✓ *Excepción de ilegalidad. Si en gracia de discusión pudiera pensarse que el Auto 207 de 2018 o las Resoluciones 36 de 2016 (modificada por la Resolución 359 de 2018) no atentan directamente contra la Constitución (aunque estamos convencidos que si violan directamente el 338), mínimo tendrían que inaplicarse por violar la Ley 633 y su reglamento, conforme a la figura de la excepción de ilegalidad, frente a la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 ha dicho que "(...) aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución." El acto administrativo recurrido y las Resoluciones de la CRA, en que se sustenta, carecen de legalidad, en tanto no salvaguarda los topes máximos dispuestos por la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012.*
- ✓ *La actividad minera como una actividad de utilidad pública e interés social. Conforme al artículo 13 de la Ley 685 de 2001 la actividad minera es una actividad clasificada como de utilidad pública e interés social, en consecuencia, el Auto 207 de la CRA, al cobrar una tarifa de seguimiento y evaluación ambiental más de diez veces por encima de lo autorizado por la Ley está afectando el desarrollo normal de una actividad que tiene esta protección especial de Ley, configurándose de esta forma la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437, para que proceda la revocatoria del mencionado Auto.*
- ✓ *Agravio injustificado a Sumicol S.A.S. El Auto 207 de 2019, al cobrar una tarifa de seguimiento y evaluación ambiental, muy por encima de los topes establecidos en la Ley y los reglamentos, más de diez veces por encima de lo autorizado, le está generando a Sumicol S.A.S. un agravio injustificado en la medida que rompe con el Derecho a la igualdad y la libre competencia, lo obliga a competir en desventaja con otros Concesionarios Mineros, que estando en jurisdicción de otras Autoridades Ambientales, pagan las tarifas de seguimiento y evaluación conforme a la Ley 633 y su reglamento y no con la desproporción e ilegalidad de las tarifas que está cobrando la CRA”.*

**PETICION DEL RECURRENTE:**

Por ultimo manifiesta el recurrente:

*“Por lo anteriormente expuesto solicitó que se revoque el Auto No. 00000207 del 11 de febrero de 2019, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A”, y en su lugar se proceda a re liquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el Título FLD-157 dentro del Expediente 1609-275, teniendo en cuenta los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012, los cuales operan para el proyecto como un todo”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

Así mismo en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta La Constitución Política: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiibilidad de la *“Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.*

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en *“la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:*

*“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado *“Constitución Ecológica”,*

*capu*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

#### PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Que mediante radicado 0003071 de 2019, el señor Juan David Chavarriaga, en calidad de Representante Legal de la empresa SUMICOL S.A.S., presenta solicitud de revisión del valor cobrado en el Auto No 000207 del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se realizó cobro por concepto de seguimiento de Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, toda vez que no hizo uso del recurso de ley se procederá a atender la solicitud de revocatoria del acto en mención; aclárese que la solicitud de revocatoria la hace el señor Juan David Chavarriaga G.-Representante Legal y la encamina directamente sobre el cobro realizado en el Auto No. 000207 de 2019.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra la el Auto No 000207 del 04 de febrero de 2019, interpuesta por el señor Juan David Chavarriaga G - Representante Legal de la empresa Sumicol S.A.S.

*Legal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

Se ha señalado en solicitudes anteriores que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos, no es menos cierto que la Ley 1437 de 2011 consagra unos principios orientadores, los cuales son estricto de cumplimiento para todas las autoridades y que son aplicables a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y los cuales señalamos a continuación:

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 10 respecto al principio de eficacia:

11, respecto al Principio de Eficacia:

*“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovarán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)”*

Que en virtud del principio de eficacia arriba citado, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: *“(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”*

De lo anterior se colige que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

Ahora bien, la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, señala en su **ARTICULO 13. RELIQUIDACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO CASOS EXPECIONALES:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas

*Seccional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; decisión que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión susceptible de modificación. Para el caso que nos ocupa el usuario ha solicitado la revise el valor cobrado mediante Auto 000207 de 2019, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal.

Es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria, sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000; así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No 000207 del 04 de febrero de 2019, por medio del cual se realizó a la empresa denominada SUMICOL S.A.S. cobro por concepto de seguimiento de los instrumentos de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para usuarios de impacto MEDIANO, por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$52.823.785,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

En primera medida es importante señalar que la licencia ambiental es el instrumento por el cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades taxativamente descritas en la normativa ambiental vigente; mediante la licencia ambiental única los permisos ambientales se incorporan en la licencia, es decir se tramitan en forma conjunta con ésta, sin perjuicio de ello los permisos que se requieran para la actividad licenciada se les hace seguimiento individual y en ese mismo sentido se hace el cobro, esto por cuanto participan diferentes profesionales realizar las labores de seguimiento para cada instrumento, teniendo como fundamento lo señalado en el Art. 96 de la Ley 633 de 2000.

Ahora bien, una vez revisado el expediente 1609-275 correspondiente a la empresa SUMICOL S.A.S. se observa lo siguiente:

-A folio 7 del tomo I, con radicado 000772 del 11 de febrero de 2008, se observa documento donde se presenta por parte de la empresa SUMICOL, solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero FLD-157.

-A folio 8 se observa formato único nacional de solicitud de Licencia Ambiental y se relacionan los siguientes anexos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Certificado de existencia y representación legal
- Descripción explicativa del proyecto
- Descripción de las características ambientales generales del área de localización
- Información sobre la presencia de comunidades negras o indígenas.
- Certificado del Min interior y Justicia donde se manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
- Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de la evaluación de los Estudios Ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el MAVDT.
- El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.
- Planos y
- Certificado de cámara de comercio.

Así las cosas se aclara al peticionario, respecto al tema del cobro realizado, en primer lugar que la CRA no realiza cobros equivalentes al valor del proyecto, si no en virtud y facultada en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000. Y por otro lado como se describió en el párrafo anterior, se aportó por parte de la empresa solamente los documentos relacionados, no se observa en el expediente que haya dado cumplimiento a lo señalado en la Ley 633 respecto a los topes mínimos, y al deber de informar, simplemente la empresa se limitó a enviar una breve descripción explicativa del proyecto, (artículo 4 de la Resolución 036-2016, que señala):

**ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO:** *El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:*

**1. Costo de inversión:** *Incluyen los costos incurridos para:*

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**2. Costos de operación:** *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario”.

Así mismo señala el artículo 15 de la mencionada Resolución:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220<sup>3</sup> DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACION DE INFORMAR:** Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumento otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación de año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información”.

-Por otro lado, el aprovechamiento forestal se otorgó por la vida útil del proyecto, mediante Resolución 00694 del 30 de octubre de 2008 y se reitera que una vez revisado el expediente de la empresa SUMICOL no se observa en el expediente reporte o informe que señalen lo contrario respecto a las medidas de compensación que deban hacerse por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, y el estado en que se encuentran las mismas.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, y de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

En aras de aclarar dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

**ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO:** El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.*

*La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:*

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

2. **Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.

3. El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

**ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL:**

*Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

Tabla 1. Honorarios de seguimiento para Licencias Ambientales

| Categoría                        | 1. Licencia ambiental Alto Impacto |                |                |                |                 |                |               |               | 1. Licencia ambiental Mediano Impacto |                |                |                |                 |                |               |               |
|----------------------------------|------------------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|---------------|---------------|---------------------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|---------------|---------------|
|                                  | A24                                | A24            | A19            | A19            | A18             | A18            | A19           | A20           | A24                                   | A24            | A19            | A19            | A18             | A18            | A19           | A20           |
| Dedicación Personal (Hombre/mes) |                                    | 1,169          | 1,169          | 0,35           | 0,35            | 0,35           | 0,35          | 0,175         | 0,175                                 | 1,05           | 1,05           | 0,28           | 0,28            | 0,28           | 0,28          | 0,14          |
| Valor Honorarios (\$/Mes)        | \$6.408.411,0                      | \$6.408.411,0  | \$5.091.759,0  | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0   | \$4.173.262,0  | \$5.091.759,0 | \$5.594.193,0 | \$6.408.411,0                         | \$6.408.411,0  | \$5.091.759,0  | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0   | \$4.173.262,0  | \$5.091.759,0 | \$5.594.193,0 |
| Honorarios                       | \$7.491.432,46                     | \$7.491.432,46 | \$1.782.115,65 | \$1.782.115,65 | \$1.460.641,70  | \$1.460.641,70 | \$891.051,83  | \$978.983,78  | \$6.728.831,55                        | \$6.728.831,55 | \$1.425.692,52 | \$1.425.692,52 | \$1.168.513,36  | \$1.168.513,36 | \$712.845,26  | \$783.187,02  |
| Subtotal Honorarios              |                                    |                |                |                | \$23.338.421,22 |                |               |               |                                       |                |                |                | \$20.142.108,14 |                |               |               |

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas:

| 3. Planes de Contingencia Alto Impacto                       |                |                |                 |                |                | 3. Planes de Contingencia Mediano Impacto                       |                |                |                |                |               | 3. Planes de Contingencia Moderado Impacto                       |                |                |               |               |               | 3. Planes de Contingencia Menor Impacto                          |                |               |  |  |  |
|--------------------------------------------------------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|---------------|------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|------------------------------------------------------------------|----------------|---------------|--|--|--|
| Categoría                                                    | A24            | A18            | A12             | A11            | A20            | A24                                                             | A18            | A12            | A11            | A20            | A24           | A18                                                              | A12            | A11            | A20           | A24           | A18           | A12                                                              | A11            | A20           |  |  |  |
| Dedicación Personal                                          | 0,14           | 0,14           | 0,21            | 0,07           | 0,07           | 0,105                                                           | 0,105          | 0,14           | 0,07           | 0,07           | 0,084         | 0,084                                                            | 0,105          | 0,07           | 0,07          | 0,084         | 0,084         | 0,105                                                            | 0,07           | 0,07          |  |  |  |
| Valor                                                        | \$6.408.411,0  | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0   | \$2.959.835,0  | \$5.594.193,0  | \$6.408.411,0                                                   | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$2.959.835,0  | \$5.594.193,0  | \$6.408.411,0 | \$4.173.262,0                                                    | \$3.159.966,0  | \$2.959.835,0  | \$5.594.193,0 | \$6.408.411,0 | \$4.173.262,0 | \$3.159.966,0                                                    | \$2.959.835,0  | \$5.594.193,0 |  |  |  |
| Honorarios                                                   | \$897.177,34   | \$584.256,68   | \$665.597,64    | \$107.188,45   | \$331.593,51   | \$672.882,18                                                    | \$438.192,51   | \$442.355,24   | \$287.188,45   | \$351.593,51   | \$538.366,52  | \$358.554,03                                                     | \$331.296,43   | \$207.188,45   | \$351.593,51  | \$338.871,82  | \$233.707,67  | \$165.898,22                                                     | \$155.391,34   | \$283.695,13  |  |  |  |
| Subtotal Honorarios                                          |                |                | \$2.413.809,04  |                |                |                                                                 |                | \$2.152.232,87 |                |                |               |                                                                  | \$1.818.438,92 |                |               |               |               |                                                                  | \$1.207.558,37 |               |  |  |  |
| 4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto           |                |                |                 |                |                | 4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto           |                |                |                |                |               | 4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto           |                |                |               |               |               | 4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto |                |               |  |  |  |
| Categoría                                                    | A19            | A18            | A12             | A11            | A14            | A19                                                             | A18            | A12            | A11            | A14            | A19           | A18                                                              | A12            | A11            | A14           | A19           | A18           | A12                                                              | A11            | A14           |  |  |  |
| Dedicación Personal                                          | 0,14           | 0,14           | 0,21            | 0,07           | 0,07           | 0,105                                                           | 0,105          | 0,14           | 0,07           | 0,07           | 0,084         | 0,084                                                            | 0,105          | 0,07           | 0,07          | 0,084         | 0,084         | 0,105                                                            | 0,07           | 0,07          |  |  |  |
| Valor                                                        | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0   | \$2.959.835,0  | \$3.686.627,0  | \$5.091.759,0                                                   | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$2.959.835,0  | \$3.686.627,0  | \$5.091.759,0 | \$4.173.262,0                                                    | \$3.159.966,0  | \$2.959.835,0  | \$3.686.627,0 | \$5.091.759,0 | \$4.173.262,0 | \$3.159.966,0                                                    | \$2.959.835,0  | \$3.686.627,0 |  |  |  |
| Honorarios                                                   | \$717.846,26   | \$584.256,68   | \$665.597,64    | \$107.188,45   | \$258.063,89   | \$594.634,78                                                    | \$438.192,51   | \$442.355,24   | \$287.188,45   | \$206.451,11   | \$422.297,26  | \$358.554,03                                                     | \$331.296,43   | \$212.191,87   | \$154.858,38  | \$285.153,26  | \$233.707,67  | \$165.898,22                                                     | \$155.391,34   | \$124.313,07  |  |  |  |
| Subtotal Honorarios                                          |                |                | \$2.413.548,14  |                |                |                                                                 |                | \$1.787.424,32 |                |                |               |                                                                  | \$1.228.610,29 |                |               |               |               |                                                                  | \$961.890,80   |               |  |  |  |
| 5. Concesión de Aguas Alto Impacto                           |                |                |                 |                |                | 5. Concesión de Aguas Mediano Impacto                           |                |                |                |                |               | 5. Concesión de Aguas Moderado Impacto                           |                |                |               |               |               | 5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto                 |                |               |  |  |  |
| Categoría                                                    | A24            | A18            | A12             | A11            | A14            | A24                                                             | A18            | A12            | A11            | A14            | A24           | A18                                                              | A12            | A11            | A14           | A24           | A18           | A12                                                              | A11            | A14           |  |  |  |
| Dedicación Personal                                          | 0,15           | 0,14           | 0,42            | 0,21           | 0,21           | 0,21                                                            | 0,21           | 0,28           | 0,28           | 0,14           | 0,14          | 0,105                                                            | 0,07           | 0,07           | 0,07          | 0,07          | 0,07          | 0,07                                                             | 0,07           | 0,07          |  |  |  |
| Valor                                                        | \$6.408.411,0  | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0   | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0  | \$6.408.411,0                                                   | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0  | \$6.408.411,0 | \$5.091.759,0                                                    | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0 | \$6.408.411,0 | \$5.091.759,0 | \$4.173.262,0                                                    | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0 |  |  |  |
| Honorarios                                                   | \$2.242.943,85 | \$2.138.538,78 | \$1.252.770,04  | \$3.159.966,03 | \$3.686.627,00 | \$1.345.276,33                                                  | \$1.425.692,52 | \$1.868.513,36 | \$442.355,24   | \$516.227,78   | \$671.883,16  | \$356.423,18                                                     | \$291.178,34   | \$221.191,87   | \$124.313,07  | \$285.153,26  | \$233.707,67  | \$165.898,22                                                     | \$155.391,34   | \$124.313,07  |  |  |  |
| Subtotal Honorarios                                          |                |                | \$2.880.845,67  |                |                |                                                                 |                | \$4.899.495,21 |                |                |               |                                                                  | \$1.820.666,14 |                |               |               |               |                                                                  | \$485.588,75   |               |  |  |  |
| 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto |                |                |                 |                |                | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto |                |                |                |                |               | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto |                |                |               |               |               | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto    |                |               |  |  |  |
| Categoría                                                    | A24            | A19            | A18             | A15            | A14            | A24                                                             | A19            | A18            | A15            | A14            | A24           | A19                                                              | A18            | A15            | A14           | A24           | A19           | A18                                                              | A15            | A14           |  |  |  |
| Dedicación Personal                                          | 0,35           | 0,65           | 0,65            | 0,65           | 0,65           | 0,21                                                            | 0,42           | 0,42           | 0,35           | 0,35           | 0,07          | 0,28                                                             | 0,28           | 0,21           | 0,21          | 0,07          | 0,28          | 0,28                                                             | 0,21           | 0,21          |  |  |  |
| Valor                                                        | \$6.408.411,0  | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0   | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0  | \$6.408.411,0                                                   | \$5.091.759,0  | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0  | \$6.408.411,0 | \$5.091.759,0                                                    | \$4.173.262,0  | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0 | \$6.408.411,0 | \$5.091.759,0 | \$4.173.262,0                                                    | \$3.159.966,0  | \$3.686.627,0 |  |  |  |
| Honorarios                                                   | \$2.242.943,85 | \$3.297.808,12 | \$2.629.355,04  | \$2.374.297,26 | \$2.302.575,01 | \$1.345.276,33                                                  | \$2.128.538,70 | \$1.791.277,04 | \$1.571.051,54 | \$1.280.319,63 | \$448.538,77  | \$1.425.692,52                                                   | \$1.168.513,36 | \$914.426,93   | \$774.191,62  | \$224.254,34  | \$334.634,70  | \$281.921,91                                                     | \$231.215,47   | \$187.095,94  |  |  |  |
| Subtotal Honorarios                                          |                |                | \$13.145.774,88 |                |                |                                                                 |                | \$1.051.449,13 |                |                |               |                                                                  |                | \$4.731.417,25 |               |               |               |                                                                  | \$2.041.432,89 |               |  |  |  |

Tabla 2. Gastos de Administración Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCAORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

|                                            |                                               |                                                |                                             |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| 1. Licencia ambiental Alto Impacto         | 1. Licencia ambiental Mediano Impacto         | 1. Licencia ambiental Moderado Impacto         | 1. Licencia ambiental Menor Impacto         |
| \$5.913.355                                | \$5.114.277,04                                | \$3.676.779,4                                  | \$2.085.777,56                              |
| 2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto | 2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto | 2. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto | 2. Planes de Manejo Ambiental Menor Impacto |
| \$4.332.574                                | \$3.506.671,69                                | \$2.562.077,9                                  | \$1.498.408,88                              |

Tabla 3. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

|                                                              |                                                                 |                                                                  |                                                                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 3. Planes de Contingencia Alto Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Mediano Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Moderado Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Menor Impacto                         |
| \$ 739.952,26                                                | \$ 592.063,22                                                   | \$ 508.859,73                                                    | \$ 355.889,59                                                   |
| \$ 3.699.761,30                                              | \$ 2.960.316,08                                                 | \$ 2.544.298,65                                                  | \$ 1.779.447,97                                                 |
| 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto           | 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto           | 3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto           | 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto |
| \$ 660.487,04                                                | \$ 500.856,08                                                   | \$ 336.152,70                                                    | \$ 257.472,70                                                   |
| 5. Concesion de Aguas Alto Impacto                           | 5. Concesion de Aguas Mediano Impacto                           | 5. Concesion de Aguas Moderado Impacto                           | 5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto                 |
| \$ 3.299.211,42                                              | \$ 1.278.623,80                                                 | \$ 504.174,03                                                    | \$ 266.497,19                                                   |
| 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto   |
| \$ 3.340.443,72                                              | \$ 2.066.861,53                                                 | \$ 1.236.854,31                                                  | \$ 564.358,22                                                   |

COSTOS TOTALES

Tabla 4. Valores Cobro de seguimiento ambiental Licencias y Planes de Manejo Ambiental

|                                            |                                               |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1. Licencia ambiental Alto Impacto         | 1. Licencia ambiental Mediano Impacto         |
| \$ 29.566.777                              | \$ 25.571.385,18                              |
| 2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto | 2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto |
| \$ 21.662.869                              | \$ 17.533.358,43                              |

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCAORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

|                                                              |                                                                 |                                                                  |                                                                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 3. Planes de Contingencia Alto Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Mediano Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Moderado Impacto                       | 3. Planes de Contingencia Menor Impacto                         |
| \$ 3.699.761,30                                              | \$ 2.960.316,08                                                 | \$ 2.544.298,65                                                  | \$ 1.779.447,97                                                 |
| 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto           | 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano impacto           | 3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado impacto           | 4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto |
| \$ 3.302.435,18                                              | \$ 2.504.280,40                                                 | \$ 1.680.763,49                                                  | \$ 1.287.363,49                                                 |
| 5. Concesion de Aguas Alto Impacto                           | 5. Concesion de Aguas Mediano Impacto                           | 5. Concesion de Aguas Moderado Impacto                           | 5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto                 |
| \$ 16.496.057,09                                             | \$ 6.393.119,01                                                 | \$ 2.520.870,17                                                  | \$ 1.332.485,94                                                 |
| 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto | 6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto   |
| \$ 16.702.218,60                                             | \$ 10.334.307,66                                                | \$ 6.184.271,56                                                  | \$ 2.821.791,11                                                 |

Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico actualizó las tasas por concepto de evaluación y seguimiento de los servicios ambientales basados en el incremento del IPC, que históricamente ha sido el punto de referencia para estos reajustes.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa históricamente viene cumpliendo y cancelando unos valores por concepto de seguimientos ambientales, además de haber implementado una serie de mejoras que permiten maximizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia disminuir el impacto ambiental, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para entrar a resolver.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5)

Japce

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCAORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Alto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidencia que es necesario modificar el cobro de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., Identificado con NIT. No 890.900.120-7, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, que en su artículo 5, donde se tienen en cuenta entre consideraciones las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, y en este sentido para la reliquidación de los valores cobrados, se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, las horas de dedicación. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Así las cosas se procederá a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual pasará a ser considerado por las razones antes señaladas, por cuanto hasta tanto no se realice visita técnica y se determine un impacto diferente al ya otorgado, se continuara con el impacto asignado, es decir Mediano.

Así mismo teniendo en cuenta la reliquidación de los valores hechos mediante Auto No. 000301 de 2019, por los mismo conceptos, se procederá a tomar como base esa liquidación más el respectivo ipc del año 2018 para atender la solicitud del usuario.

Como consecuencia los valores aplicados fueron los siguientes:

| Instrumentos de control  | Impacto: | Costo Total   |
|--------------------------|----------|---------------|
| LICENCIA AMBIENTAL       | MEDIANO  | \$ 28.147.747 |
| PERMISO DE EMISIONES     |          | \$ 11.375.507 |
| APROVECHAMIENTO FORESTAL |          | \$ 5.836.254  |
| TOTAL                    |          | \$ 45.359.508 |

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, por lo que se procederá a revisar el número de profesionales y gastos de viajes aplicados para el caso de la Sociedad SUMICOL S.A.S., de lo cual se concluye que para este caso específico operará la siguiente proporción:

| HONORARIOS LICENCIA AMBIENTAL |              |              |              |            |            |                 |
|-------------------------------|--------------|--------------|--------------|------------|------------|-----------------|
| A24                           | A24          | A19          | A18          | A19        | A20        | SUBTOTAL        |
| 6.728.831,55                  | 6.728.831,55 | 1.425.692,52 | 1.168.513,36 | 712.846,26 | 783.187,02 | \$17.547.902,26 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCAORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

| HONORARIOS PERMISO EMISIONES |              |              |                |
|------------------------------|--------------|--------------|----------------|
| A18                          | A15          | A14          | SUBTOTAL       |
| 1.725.770,04                 | 1.524.051,55 | 1.290.319,45 | \$4.540.141,04 |

| HONORARIOS APROVECHAMIENTO FORESTAL |           |           |               | TOTAL HONORARIOS |
|-------------------------------------|-----------|-----------|---------------|------------------|
| A18                                 | A18       | A15       | SUBTOTAL      |                  |
| 1.460.641,7                         | 876.385,0 | 914.430,9 | \$3.251.457,6 | \$25.339.500,9   |

|                                                               |                                                                    |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| GASTOS DE VIAJE:<br>\$25.339.500,9+\$ 150.000= \$25.489.500,9 | GASTOS DE ADMISNITRACION:<br>\$25.489.500,9* 25%= \$31.711.876, 12 |
| VALOR FINAL (Resol 036-2016)<br>\$31.711.876, 12              | VALOR TOTAL SEGUIMIENTO ipc 2018<br>\$36.079.774                   |

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.**

ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No 0359 de 2018.

Que la Resolución N°000359 de 2018, en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** *La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.*

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente el Auto N° 000207 de 2019, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., respecto a los tres instrumentos de control arriba señalados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001220 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCAORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000207- 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 000207 del 04 de febrero de 2019, por medio del cual se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga G., o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** La Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gomez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, *deberá cancelar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$36.079.774,)*, por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación, correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

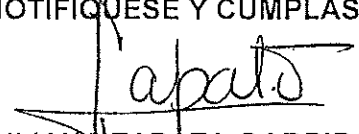
**TERCERO:** Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

**CUATRO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. . 1609-275  
Elaboro: JSandoval H.-Abogada G. Ambiental  
Revisó: Amira Mejía B. Prof. Universitario G. Ambiental -Supervisora